

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado: 20001-3110-002-2022-00395-00

proceso: Aumento Cuota de Alimentos

Demandante: Yenis Patricia Mejía Nuñez

Demandado: Dawin Alberto Morales Córdoba

La señora YENIS PATRICIA MEJÍA NUÑEZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de Aumento de Cuota de Alimentos contra el señor DAWIN ALBERTO MORALES CÓRDOBA, al proceder esta titular a realizar el respectivo estudio de admisibilidad de la misma, encuentra que la demanda tiene defectos los cuales impiden dar trámite al proceso.

En el escrito demandatorio, en el acápite de notificación, si bien se observa que aporta la dirección electrónica del demandado, no lo hace acorde a lo exigido con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, la cual expresa, que debe manifestar bajo la gravedad de juramento de cómo y de donde se obtuvo la dirección electrónica, tal manifestación no se realizó por la demandante, aunado a lo anterior, tampoco hay evidencia del envío simultaneo de la demanda con sus anexos al demandado, tal como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 del 2022. Igualmente se avizora que, en el poder aportado, no se observa que haya indicado la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Por último, en el acápite de pruebas, solicita al despacho oficie a la Unidad de Trabajo Legislativo del Senado de la Republica a cargo del Senador IVAN NAME VASQUEZ, para que certifique la vinculación laboral del demandado DAWIN ALBERTO MORALES CÓRDOBA. Cabe a manifestar que dentro del libelo de la demanda ni en sus anexos se observa que la parte demandante haya solicitado dicha certificación a través de derecho de petición ya que el art. 73 inc. 2 del C.G.P. establece que *“ El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 82 numeral 6 y 90 numeral 1,2 y 7 del Código General Del Proceso, se INADMITE LA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

DEMANDA y se le concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al Doctor ORLANDO GALEANO COTES, como apoderado de la parte demandante, bajo los mismos términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d6d31dbfb99b31e4c4e0a60bf93dd592c36892e7331a5e22d993bccf46bee5**

Documento generado en 24/11/2022 05:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>